

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/0068/2019

Guadalajara, Jalisco, a 16 dieciséis de enero de 2019

RECURSO DE REVISIÓN 2219/2018.

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.


**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.**

P R E S E N T E

Adjunto al presente en vía de notificación, copia simple de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente


**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO,
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**


**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno

2219/2018

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

19 de noviembre de 2018

16 de enero de 2019



**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

"...no especifica monto económico siendo que transito pertenece al municipio desde el año 2011 como lo especifica, además no me da características de los vehículos que sufrieron infracciones, ni tipo de falta cometida por cada vehículo, y yo solicite mi información por via infomex y el me dice que es consulta directa sin respetar el derecho de acceso a la inf..." (Sic)



**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

"Respecto a lo manifestado como agravio por parte del C. recurrente en razón al monto económico puede consultar de manera directa en link https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/sayula_22.p" (Sic)



RESOLUCIÓN

*Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, por lo que se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que funde y motive de manera adecuada el sentido de la respuesta y en su caso entregue la información faltante.*



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- **Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- **Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- **Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco;** tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- **Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- **Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 19 diecinueve del mes de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, recibido oficialmente al día 20 veinte de noviembre del mismo año, considerando que la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue notificada al recurrente en fecha 29 veintinueve de octubre del 2018 dos mil dieciocho, se tiene que el termino para la presentación del recurso vencía el 19 diecinueve de noviembre del mismo año, por lo que **se determina que el presente recurso de revisión fue presentado oportunamente.**

VI.- **Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII toda vez que el sujeto obligado, **no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- **Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- La parte recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de Infomex Jalisco, con fecha 21 veintiuno de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, con número de folio 05465018.

b) Copia simple de oficio sin número de fecha 30 treinta de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, suscrito por el C. Javier Alejandro López Avalos Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco.

II.- Por parte del sujeto obligado, no ofreció ningún medios de convicción.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por la parte recurrente al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **PARCIALMENTE FUNDADO**, con base en lo siguiente:

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

El día 21 veintiuno de octubre de 2018 dos mil dieciocho, la parte promovente presentó solicitud de información a través del sistema Infomex, Jalisco, generándose el número de folio **05465018**, dirigida al sujeto obligado, donde se requirió lo siguiente:

"Solicito saber el número de infracciones que interpusieron los tránsitos municipales de Sayula, Jalisco en contra de particulares donde se incluya tipo de falta y monto económico, y placas del vehiculo, marca del vehiculo y nombre del automotor por ejemplo: chevy, sentra etc. Lo anterior desde los 10 ultimos años o desde que se creo esta dependencia..." (Sic)

Por su parte, el Titular de la Unidad de Transparencia del **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**, en fecha 29 veintinueve de octubre del año 2018 dos mil dieciocho, notifico al ahora recurrente oficio sin número, mediante el cual emitió respuesta manifestando lo siguiente:

"La Unidad Administrativa ha respondido lo siguiente:

1.- El número de infracciones que los elementos Policías Viales han levantado desde la creación del departamento en Diciembre del 2011 hasta el día de la fecha es lo siguiente:

42,400

2.- De esas 42,400 infracciones realizadas, solo se le puede indicar un porcentaje estimado en cuanto al tipo de sanción o falta, pues no se cuenta con acceso a los sistemas de las recaudadoras de otros estados que no sean el de Jalisco, considerando en este rubro también a los vehículos de procedencia extranjera, por lo

tanto la respuesta a esta solicitud queda de la siguiente manera:

En una escala donde 42,400 infracciones es igual a 100%

- *Estacionado en zona prohibida-----70%*
- *Circular sin casco-----15%*
- *Conducir bajo el influjo del alcohol-----8%*
- *No utilizar el cinturón de seguridad, carecer de espejo lateral, Realizar ruido excesivo, Falta de licencia de conducir---7%*

3.- Con respecto al monto económico de la sanción, esa información debe ser solicitada a la oficina de Hacienda Municipal y a la Recaudadora local correspondiente

4.- Finalmente, los datos de los vehículos, como son placas y características específicas se consideran datos confidenciales que de ser otorgados a un particular pudieran vulnerarse a los particulares dueños de estos, esto de acuerdo al artículo 3° de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Jalisco y sus Municipios..." (Sic)

Inconforme con la de respuesta, el entonces solicitante con fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho presentó recurso de revisión a través del sistema Infomex, Jalisco, , a través del cual manifestó lo siguiente:

"...no especifica monto económico siendo que transito pertenece al municipio desde el año 2011 como lo especifica, además no me da características de los vehículos que sufrieron infracciones, ni tipo de falta cometida por cada vehículo, y yo solicite mi información por vía infomex y el me dice que es consulta directa sin respetar el derecho de acceso a la inf. ..." (Sic)

Mediante acuerdo de fecha 23 veintitrés de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, la **Ponencia de la Presidencia** tuvo por recibido el **recurso de revisión** registrado bajo el número **2219/2018**, contra actos atribuidos al sujeto obligado, **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**; mismo que se **ADMITIÓ** toda vez que cumplió, con los requisitos señalados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así mismo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de 03 tres días hábiles siguientes a partir de que surtiera efectos legales la notificación, remitiera un informe en contestación, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 del Reglamento a la mencionada Ley.

A su vez, en el acuerdo citado, se le hizo saber a las partes que tienen el derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la controversia, habiéndose otorgado el mismo plazo y condiciones que en el informe, para que se manifestaran al respecto, siendo que en caso de que ninguna de las partes o solo una de ellas se manifestara a favor de la conciliación, se continuaría con el recurso de revisión en los términos de la Ley

El referido acuerdo, fue legalmente notificado al Sujeto Obligado mediante oficio PC/CPCP/1520/2018, a través de correo electrónico el día 27 veintisiete de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, mientras que a la parte recurrente en igual fecha y medio.

Ahora bien, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado vía correo electrónico oficio sin número, por medio del cual el Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco, rindió informe de ley, en el cual precisa



lo siguiente:

"...5.- Respecto a lo manifestado como agravio por parte del C. recurrente en razón al monto económico puede consultar de manera directa en link https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/sayula_22.p a través de la ley de ingresos del Municipio de Sayula 2018. Y respecto a la información correspondiente a las características de los vehículos infraccionados, al motivo de la infracción, placas, marca y nombre del automotor, ya que se trata de datos sensibles mismos que pudieran propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su personal, honor reputación y dignidad de acuerdo al artículo 20 numerales 1 y 2 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y por tratarse de datos patrimoniales identificativos del particular que corresponden a bienes muebles como lo indica el artículo quincuagésimo octavo fracciones I y VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de información Pública. Todo lo anterior y al tratarse de información relativa a los particulares y en cumplimiento de sus obligaciones queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente atendiendo el artículo 3 de la Ley de transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios..." (Sic)

Por otra parte, está integrado en el expediente acuerdo de fecha 14 catorce de diciembre del 2018 dos mil dieciocho, que hace constar que el recurrente fue omiso en manifestarse.

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, **se tiene que le asiste parcialmente la razón al recurrente** en sus manifestaciones, con base a lo siguiente:

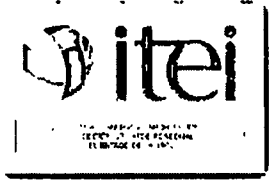
La solicitud de información **fue consistente en peticionar** el número de infracciones que interpusieron los policías de tránsito municipales de Sayula, Jalisco en contra de particulares, asimismo, solicitó el tipo de falta cometida, monto económico, placas del vehículo, marca y nombre del automotor, a lo cual citó de ejemplo las siguientes marcas: chevy, sentra. Dicha información la solicito desde los 10 últimos años o desde que se creó la dependencia.

Luego entonces, el Sujeto emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente, argumentando que la Unidad Administrativa ha respondió que el número de infracciones que los elementos de la policía vial han levantado desde la creación del departamento en diciembre del año 2011 hasta el día de la fecha han sido 42,400.

Asimismo manifestó que de las 42,400 infracciones realizadas, solo se le puede indicar un porcentaje estimado en cuanto al **tipo de sanción o falta**, pues no se cuenta con acceso a los sistemas de las recaudadoras de otros estados que no sean el de Jalisco, por tanto le responde de la siguiente manera:

En una escala donde 42,400 infracciones es igual a 100%

Estacionado en zona prohibida 70%



Circular sin casco	15%
Conducir bajo el influjo del alcohol	8%
No utilizar el cinturón de seguridad, carecer de espejo lateral, Realizar ruido excesivo, Falta de licencia de conducir	7%

Por otro lado, respondió que en cuanto al monto de las sanciones lo podría verificar el entonces solicitante a través de la Ley de Ingresos del Municipio de Sayula 2018, que se encuentra en la página https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/sayula_22.p

Finalmente, el Sujeto Obligado refiere que *los datos de los vehículos, como son placas y características específicas se consideran datos confidenciales que de ser otorgados a un particular pudieran vulnerarse a los particulares dueños de estos, de conformidad al artículo 3° de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Jalisco y sus Municipios.*

Derivado de lo anterior, con fecha 19 diecinueve de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho el solicitante presentó recurso de revisión alegando que el Sujeto Obligado *no especificó el monto económico, tampoco proporcionó características de los vehículos que sufrieron infracciones, así como el tipo de falta cometida por cada vehículo, por último, alega que solicitó la información vía Infomex y el Sujeto Obligado se la pone a consulta directa.*

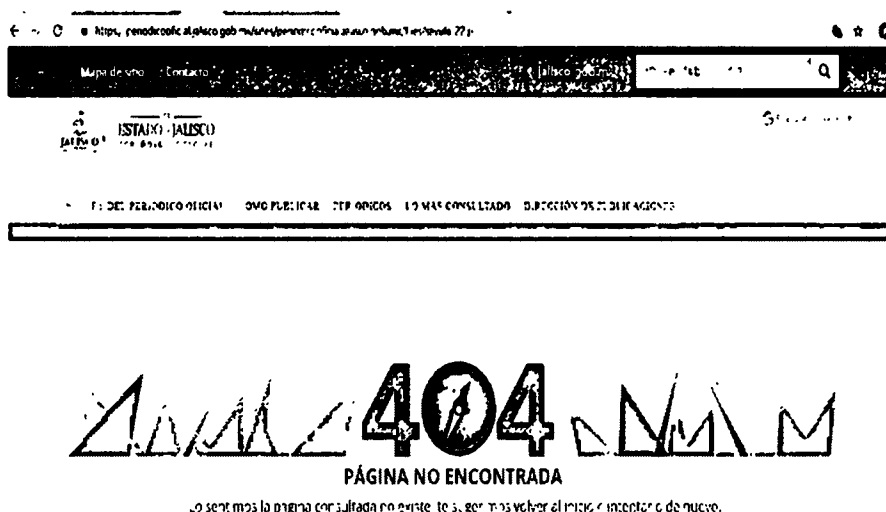
En ese tenor, mediante informe de ley rendido en fecha 30 treinta de noviembre del año 2018 dos mil dieciocho, dicho Sujeto Obligado reitera la respuesta inicial, adicionando que *respecto a la información correspondiente a las características de los vehículos infraccionados, al motivo de la infracción, placas, marca y nombre del automotor, se trata de datos sensibles mismos que pudieran propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor reputación y dignidad de acuerdo al artículo 20 numerales 1 y 2 de la Ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*

Además dicho Sujeto Obligado señaló que *se trata de datos patrimoniales identificativos del particular que corresponden a bienes muebles como lo indica el artículo quincuagésimo octavo fracciones I y VI de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de información Pública. Por lo que queda prohibido su acceso, distribución, comercialización, publicación y difusión generales de forma permanente atendiendo el artículo 3 de la Ley de transparencia y Acceso a la información pública del Estado de Jalisco y sus Municipios*

Ahora bien, al analizar el primer agravio vertido por la parte recurrente, el cual consiste en que no se le entregó la información alusiva al monto económico de las infracciones impuestas por la policía vial del municipio de Sayula, Jalisco, este Órgano Colegiado considera que le asiste la razón a dicho recurrente.

Lo anterior se afirma así, toda vez que el Sujeto Obligado tanto en su respuesta inicial como en el informe de ley, reitera que el ahora recurrente puede encontrar dicha información en la Ley de Ingresos del Municipio de Sayula 2018, para lo cual le proporciona un link, no obstante, en dicho link despliega una leyenda donde se menciona que la página no fue encontrada, como a

continuación se muestra.



Por ende, es procedente requerir al Sujeto Obligado para que proporcione el monto económico de las infracciones, puesto que, como se evidencia del link proporcionado, este no es eficaz para hacerle del conocimiento la información solicitada.

Además, es menester mencionar que si bien el artículo 87 fracción IV punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, establece que cuando parte de la información está disponible en internet bastara con que así se señale en la respuesta, también se hace referencia a que debe de precisar la fuente, el lugar y la forma en que puede consultarse, de tal manera que el Sujeto Obligado debe precisar al recurrente en que parte está localizada la información y no únicamente señalarle el link, se transcribe el artículo para mayor claridad.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

(Lo enfatizado es propio)

Por otro lado, respecto al agravio hecho valer por la parte recurrente referente a que no le proporcionaron las características de los vehículos que cometieron infracciones, se tiene que le asiste parcialmente la razón, toda vez que parte de la información requerida se considera como confidencial.

Lo anterior es así toda vez que, la información solicitada fue consistente en pedir el número de placas del vehículo infraccionado así como la marca del vehículo y nombre del automotor, por lo que este Órgano Colegiado considera que la información referente al número de placas del vehículo infraccionado es información confidencial, pero no así la concerniente a la marca del

vehículo y nombre del automotor.

En ese sentido, es menester precisar que, si bien el Sujeto Obligado no proporciona la información alegando que la misma corresponde a información confidencial de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el artículo quincuagésimo octavo de los Lineamientos generales para la protección de la información confidencial y reservada, los cuales establecen lo siguiente:

"Artículo 20. Información Confidencial - Derecho y características

1. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

2. Nadie podrá ser obligado a proporcionar información referente a sus datos sensibles o aquella que pudiera propiciar expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad, salvo que la información sea estrictamente necesaria para proteger su vida y seguridad personal o lo prevea alguna disposición legal."

"QUINCUAGÉSIMO OCTAVO: Para efectos de los presentes lineamientos, los datos personales que contengan el Sistema de información confidencial, se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:

...

VI. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales y demás análogos."

No obstante, este Órgano Colegiado estima que la información alusiva a la marca del vehículo y nombre del automotor que cometieron una infracción no debe de considerarse información confidencial, dado que, se debe entender por información confidencial **aquella información concerniente a una persona física identificada o identificable y se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información**

Lo anterior de conformidad al artículo décimo quinto de los Lineamientos generales para la protección de la información confidencial y reservada que deberán observar los sujetos obligados, el cual remite al artículo 4 punto 1 fracción IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, para definir el concepto de información confidencial, como se puede apreciar de lo siguiente:

DÉCIMO QUINTO: Es Información Confidencial la referida en los artículos 4 punto 1 fracción IV Y V, 20 Y21 de la Ley

A efecto de determinar si la información que posea cualquier sujeto obligado se trata de información confidencial, deberán considerarse las siguientes hipótesis:

- a) *Que la misma sea concerniente a una persona física, identificada o identificable, debiendo entenderse como identificable toda persona cuya identidad pueda determinarse, directa o indirectamente, y que en razón de su contenido permite acceder al conocimiento de diversos aspectos de la persona, incluso obtener una imagen diversificada y compleja de la misma, apta para establecer perfiles de categorización a través de múltiples operaciones de tratamiento a que puedan ser sometidos, que puedan vincularse entre sí, afectando los datos más frágiles y vulnerables en la esfera del ser humano, a través de la exhibición pública y de la incursión sin consentimiento previo a la vida íntima y familiar.*

Artículo 4º. Ley-Glosario

1. *Para efectos de esta ley se entiende por:*

...

V. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

VI. Datos personales sensibles: aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. En particular, se consideran sensibles aquellos que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente y futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, afiliación sindical, opiniones políticas, preferencia sexual;

Entonces pues, se estima que la marca del vehículo, placas y nombre del automotor que cometieron una infracción vial no es información confidencial, dado que la marca del vehículo es información genérica que no puede volver identificable a la persona que conducía el vehículo, asimismo no es un dato con el cual se pueda identificar el vehículo de una persona determinada, por lo que no se sabe con dicha información quien cometió la infracción, **en consecuencia al no ser identificable la persona tampoco es susceptible de que sufra expresión de discriminación e intolerancia sobre su persona, honor, reputación y dignidad.**

Asimismo, el nombre del automotor tampoco es información confidencial, ya que como lo define el Diccionario de la Real Academia Española, por automotor hay que entender que se refiere a una máquina o instrumento que se mueve, como por ejemplo un vehículo de tracción mecánica, como en el presente caso, se cita la definición para mayor claridad.

*"automotor, ra
De auto- y motor.*

1. adj. Dicho de una máquina, de un instrumento o de un aparato: Que se mueve sin la intervención directa de una acción exterior. Apl. a vehículos de tracción mecánica, u. t. c. s. m.

*2. adj. Perteneciente o relativo a los vehículos **automotores**, especialmente los automóviles. Pr opulsión, industria automotora."*

Así pues, dado que **no es un dato con el cual se identifique a un vehículo en particular y por tanto no se puede identificar a su usuario o propietario**, es decir, existen una gran diversidad de vehículos que sean de la misma marca y de igual manera tengan el mismo nombre, por lo que dicha información proporciona características comunes a otros vehículos, volviendo imposible que se identifique a alguno determinado, **por tanto se requiere para que se proporcione la información referente a marca del vehículo, placas y nombre del automotor.**

Finalmente, referente al agravio consistente en que el ahora recurrente solicitó la información vía Infomex y el Sujeto Obligado le pone a consulta directa la información, se tiene que si bien el artículo 87 fracción IV punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, prevé que la información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado y que no existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre, como a continuación se puede apreciar.

Artículo 87. Acceso a Información - Medios

1. El acceso a la información pública puede hacerse mediante:

...

3. La información se entrega en el estado que se encuentra y preferentemente en el formato solicitado. No existe obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre.

Asimismo, el artículo 85 fracción IV de la ya referida ley, impone la obligación a los Sujetos Obligados de que las respuestas que emitan deben de estar adecuadamente motivadas y fundamentadas para sustentar el sentido de las mismas, como se aprecia de dicho artículo transcrito.

Artículo 85. Respuesta de Acceso a la Información - Contenido

1. La respuesta de una solicitud de acceso a la información pública debe contener:

I. Nombre del sujeto obligado correspondiente;

II. Número de expediente de la solicitud;

III. Datos de la solicitud;

IV. **Motivación y fundamentación** sobre el sentido de la resolución;

V. Puntos resolutivos sobre la procedencia de la solicitud, incluidas las condiciones para el acceso o entrega de la información, en su caso, y

VI. Lugar, fecha, nombre y firma de quien resuelve.

Debido a lo anterior, es que al advertirse en el presente caso que no hubo una adecuada motivación y fundamentación, toda vez que, el Sujeto Obligado entrega parte de la información y la restante la consideró confidencial y por ende determinó no entregarla, deja pues en incertidumbre a la parte recurrente, **por tanto es procedente requerir al Sujeto Obligado para que emita una respuesta donde motive y funde su determinación respecto a qué información le pone a disposición mediante consulta directa.**

En ese orden de ideas, es relevante precisar que si bien la información referente al tipo de multa impuesta a los que cometieron infracciones viales, el Sujeto Obligado proporcionó un porcentaje estimado en cuanto al tipo de sanción o falta, argumentando que no cuenta con acceso a los sistemas de las recaudadoras de otros estados que no sean los de Jalisco, se concluye que dicho argumento carece de una adecuada motivación.

Lo anterior se afirma así, ya que, como quedó evidenciado de actuaciones, las infracciones las emitió el Sujeto Obligado, esto significa que genera la información y la tiene a su disposición, por lo que el argumento consistente en que no tiene acceso a la recaudadoras de otros estados para acceder al tipo de sanción que impuso no es lógico, ya que el tipo de sanción la determina el Sujeto Obligado, además al entregar los porcentajes estimados de los tipos de sanciones debió de basarse en la información que generó, por lo que no hay motivo aparente para no entregar la información completa, **por tanto es procedente requerir para que entregue la información completa de los**

tipos de sanciones o en su caso funde y motive la imposibilidad de hacerlo.

En consecuencia se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual funde y motive de manera adecuada el sentido de la respuesta, y en su caso entregue la información faltante.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se hará acreedor de las sanciones correspondientes.

Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado; **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**, que de no cumplir con la presente resolución, se impondrá **AMONESTACIÓN PÚBLICA** con copia al expediente laboral, al o los servidores públicos responsables de su incumplimiento, lo anterior de conformidad al artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Sayula, Jalisco**, por las razones expuestas anteriormente, en consecuencia:

TERCERO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual funde y motive de manera adecuada el sentido de la respuesta, y en su caso entregue la información faltante. Acreditando su cumplimiento a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe.

CUARTO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse


RECURSO DE REVISIÓN: 2219/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

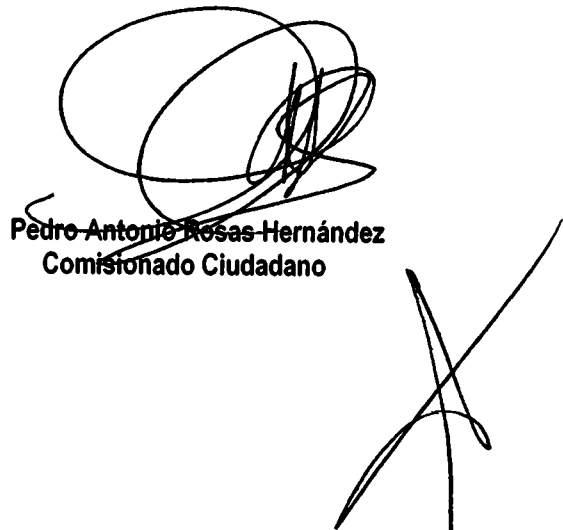
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano

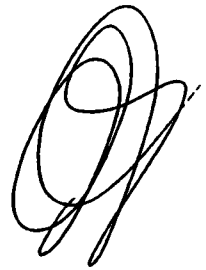


Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

RECURSO DE REVISIÓN: 2219/2018.
S.O.: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAYULA, JALISCO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA.
CORRESPONDIENTE AL DÍA 16 DIECISÉIS DE ENERO DE 2019 DOS MIL DIECINUEVE.



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo



Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2219/2018 emitida en la sesión ordinaria de fecha 16 dieciséis de enero de 2019 dos mil diecinueve.

MSNVG/AVG.

